

Intervención de la diputada Catalina Apolinar Santiago, con la iniciativa de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, en materia de consulta previa, libre e informada.

El presidente:

En desahogo del inciso “b” del punto número tres de Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Catalina Apolinar Santiago, hasta por un tiempo de 10 minutos.

La diputada Catalina Apolinar Santiago:

Con su venia, diputada presidenta

Compañeros y compañeros diputados medios de comunicación, ciudadanas y ciudadanos Guerrerenses.

Hoy acudo a esta honorable Tribuna con profundo sentido de compromiso

y responsabilidad, no solo como legisladora sino como mujer indígena como representante popular como defensora convencida de derechos colectivos de quienes históricamente han sido invisibilizados, excluido o ignorados en la toma de decisiones pública.

Presento ante ustedes una Iniciativa que busca corregir una deuda institucional, una deuda con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y también una deuda con las personas con discapacidad,

Se trata de una reforma que fortalece el andamiaje normativo del Poder Legislativo para garantizar el ejercicio

pleno del derecho a la consulta previa, libre e informada

Este derecho no es nuevo desde 1990 el Estado Mexicano es parte del convenio 169 de la hoy OIT, desde 2007 suscribimos la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano y desde 2008 con la entrada en vigor del convenio sobre los derechos de las personas con discapacidad tenemos la obligación de garantizar su participación efectiva y accesibles en todos los asuntos que afectan, el derecho a la consulta previa, libre e informada, se encuentra ya previsto en el artículo II de la Constitución Federal en el artículo 11, de la Constitución de nuestro Estado y desde 2023 en la Ley de la consulta a personas con discapacidad del estado de Guerrero

Pero aún falta armonizar la Ley Orgánica del propio Congreso y esto es justamente lo que venimos a proponer el día de hoy, esta Iniciativa no es producto de la improvisación es el resultado de un análisis jurídico

profundo del estudio de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las mejores prácticas a nivel nacional y también de la experiencia directa que hemos vivido como Congreso local al enfrentar las acciones de inconstitucionalidad como la de 78/2018, 81/2018, 136/2020 y 299/2020.

Que propone esta iniciativa propone dotar a este Poder Legislativo una estructura normativa y operativa sólida que garantice la definición legal del concepto de la consulta previa, libre e informada como derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, de las personas con discapacidad que debe ejercer conforme principio de accesibilidad pertinencia cultural, buena fe información suficiente y oportunidad reconocer como atribución expresa del Congreso del Estado la realización de dichos procesos de consulta lo que dota de legibilidad y legitimidad a los actos Parlamentarios en esta materia y asegura su

inclusión dentro del sistema Legislativo formal.

Formalizar y dar sustento normativo a la unidad del proceso de consulta que ahora se transforma en coordinación de procesos de consulta como órgano administrativo técnico, responsable de diseñar, coordinar e implementar y documentar los Procesos de consulta dotando al Congreso de capacidades técnicas especializadas y permanentes la incorporación de la consulta previa, libre e informada como una fase adicional de Procedimiento Legislativo cuando así proceda, incluyendo los criterios para determinar su procedencia, de los actores institucionales responsable de cada fase, los principios que deben de regir los procesos, la elaboración de expediente técnico y la creación de un Registro público de las consultas realizadas, la obligatoriedad de la consulta previa, libre e informada en los procesos de creación de nuevos municipios con población indígenas y afroamericanas,

Así como la designación de autoridades constituyente garantizando este caso su participación conforme a sus sistemas normativos internos, asegurar que las personas con discapacidad sean consultadas con accesibilidad conforme a sus condiciones y formas de comunicación, sin barreras físicas, lingüísticas y actitudinales, permitir la coordinación con Constituciones especializada como el actitudinales, la Comisión de Derechos Humanos del Estado autoridades tradicionales, organizaciones de personas con discapacidad, intérpretes y expertos en accesibilidad, lenguas indígenas y Derechos Humanos.

Quiero ser muy clara esta reforma coloca en el centro, la voz, la voluntad y el sentimiento de los pueblos y de las personas con discapacidad reconoce que no hay justicia posible sin participación y que no hay participación real sin condiciones de accesibilidad interculturalidad y respeto a la diversidad, no puede seguir

ocurriendo que se legisle desde arriba sin escuchar a quienes conocen mejor que nadie los impactos de nuestras decisiones, no puede seguir ocurriendo que la participación de los pueblos y de las personas con discapacidad sea simbólica, superficial o meramente informativa, la consulta es dialogo ,reconocimiento, es dignidad, es democracia.

Compañeras diputadas compañeros diputados con esta propuesta el Congreso del Estado de Guerrero se propone a la altura de los desafíos de la justicia intercultural e inclusiva se pone a la vanguardia legislativa, no solo damos cumplimiento a mandatos Constitucionales e internacionales, damos un mensaje claro al pueblo de Guerrero que todas las voces cuentan, que todas las vidas importan y que la diversidad es nuestra mayor riqueza como el Estado.

Invito a la Soberanía a sumarse con responsabilidad, visión y con convicción al estudio, dictaminarían y aprobación de esta iniciativa, no

estamos legislando para la estadística, estamos legislando para transformar la historia de los pueblos y comunidades, indígenas y Afromexicana, y de las personas con discapacidad

En Guerrero es tiempo de que el Congreso deje de ser sólo un Recinto Representativo y se convierta en un espacio verdaderamente participativo, accesible y plural, porque estamos aquí, aquí no solo es para legislar sino para escuchar, para incluir, y para transformar.

Es cuanto, muchas gracias

Versión Íntegra

Asunto: Iniciativa de Decreto.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E S.

La suscrita Diputada Catalina Apolinar Santiago, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de esta Sexagésima Cuarta

Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades conferidas por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 229 párrafo segundo, 231 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, me permito proponer a la consideración de la plenaria, una Iniciativa de Decreto por el que reforman y adicionan, diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, en materia de Consulta Previa, Libre e Informada, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y de las personas con discapacidad ha sido una conquista progresiva en el constitucionalismo mexicano, en armonía con los estándares internacionales de derechos humanos. En particular, el

derecho a la consulta previa, libre e informada constituye un mecanismo de participación sustantiva y un requisito de validez para aquellas decisiones legislativas que pudieran afectar de manera directa sus formas de vida, estructuras organizativas, instituciones y bienes colectivos.

En ese sentido, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su apartado A, fracción VIII, que el Estado mexicano tiene la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas cada vez que se pretenda adoptar medidas susceptibles de afectar sus derechos. Este mandato constitucional se encuentra desarrollado y complementado por instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por México desde 1990, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad conforme al artículo 1º constitucional.

A nivel local, el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero recoge expresamente el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Además, en 2023 se promulgó la Ley de Consulta a Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, que establece parámetros específicos para garantizar este derecho colectivo de manera accesible, digna y efectiva. En virtud de estos avances, el Congreso del Estado de Guerrero tiene la obligación de armonizar su marco jurídico interno para dar cumplimiento efectivo a estos derechos, en el ámbito de sus funciones legislativas.

En la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas de Guerrero, en su artículo 7 inciso a), reconoce los derechos de los pueblos indígenas para que sean consultados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada

vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Cabe recordar que las condiciones que han motivado al desarrollo de los procesos de consulta por parte de esta Honorable Congreso del Estado, son las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 78/2018, 81/2018, 136/2020 y 299/2020, respecto a las materias de Seguridad Pública, Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, Electoral y Educación indígena e inclusiva; por las que se declararon inconstitucionales en el Decreto 778 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero; Decreto por el que se expidió la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; del Decreto 460 por el que se adicionan los artículos 13 Bis, 272 Bis, a la Ley Número 483

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Decreto 756 por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y el decreto por el que se reforman los Capítulos VI “Educación indígena” conformado por los artículos del 39 al 41 y VIII “Educación inclusiva” integrado por los artículos del 44 al 48, contenidos en el Título Segundo “Sistema Educativo Estatal” de la Ley Número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero. A si también, se ha considerado la Recomendación General número 27/2016 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) que específicamente señala en su título “IV. RECOMENDACIONES GENERALES... a Los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas”

Es importante subrayar que, la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 81/2018, en sus numerales 132 y 133, pone especial énfasis en señalar que:

*“...en su **jurisprudencia reiterada** que la consulta previa, libre, culturalmente adecuada, de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo, debe realizarse previo a la emisión de la medida legislativa que afecta a pueblos y comunidades indígenas. Por ello, **debe preverse una etapa adicional en el proceso legislativo, lo cual debe ocurrir en las primeras etapas del proceso.** Es decir, de nada serviría realizar una consulta indígena cuando ya se tiene un decreto previo a ser enviado para su publicación al ejecutivo pues ello prácticamente anula la posibilidad de incidir en el contenido del mismo.*

*La consulta a pueblos y comunidades indígenas supone un diálogo intercultural, en igualdad de derechos, a fin de poder presentar las necesidades y objeciones, atendiendo a la cosmovisión indígena de quienes participan en ese diálogo. Por ello **la consulta se debe realizar en***

las primeras etapas del debate legislativo a fin de que las propuestas puedan ser incorporadas en un diálogo democrático entre iguales que permita atender a los derechos y a las especificidades culturales, organizativas y formas de vida de los pueblos y comunidades indígenas. Así, el derecho a la consulta es un mecanismo de participación y defensa de la integridad cultural de las comunidades indígenas...”

Actualmente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo carece de una regulación adecuada que sistematice los procedimientos de consulta previa, libre e informada. Esta omisión no sólo genera incertidumbre jurídica, sino que también vulnera el derecho de los pueblos y comunidades a incidir de manera efectiva en las decisiones que afectan sus derechos e intereses colectivos.

La ausencia de procedimientos claros limita la legitimidad democrática de las decisiones legislativas y expone al Congreso del Estado a riesgos de

acciones de inconstitucionalidad y señalamientos por incumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

De manera particular, en procesos como la creación de nuevos municipios en territorios indígenas o afroamericanos, es indispensable garantizar que las decisiones legislativas no se impongan unilateralmente, sino que reflejen la voluntad, consentimiento y participación genuina de las comunidades afectadas.

Es en ese contexto que la presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco normativo interno del Poder Legislativo, a fin de garantizar el respeto y la protección efectiva de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y de las personas con discapacidad, estableciendo las bases para la realización de procesos de **consulta previa, libre e informada** respecto de aquellas medidas legislativas susceptibles de afectar sus derechos.

La iniciativa contempla las siguientes medidas fundamentales:

1. **Incorporar una definición legal del concepto de Consulta Previa, Libre e Informada**, como derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y de las personas con discapacidad, que debe ejercerse conforme a principios de accesibilidad, pertinencia cultural, buena fe, información suficiente y oportunidad.
2. **Reconocer como atribución expresa del Congreso del Estado** la realización de dichos procesos de consulta, lo que dota de legalidad y legitimidad a los actos parlamentarios en esta materia y asegura su inclusión dentro del sistema legislativo formal.
3. **Establecer una Coordinación de Procesos de Consulta** como órgano administrativo-técnico responsable de diseñar, coordinar, implementar y documentar los procesos de consulta, dotando al Congreso de capacidades técnicas especializadas y permanentes.
4. **Asignar nuevas competencias a la Secretaría de Servicios Parlamentarios**, para que, a través de dicha Coordinación, apoye técnicamente al Pleno, a las comisiones dictaminadoras y a la Junta de Coordinación Política en el cumplimiento de este derecho.
5. **Establecer procedimientos legislativos especiales** para las consultas, incluyendo los criterios para determinar la procedencia de una consulta, los actores institucionales responsables de cada fase, los principios que deben regir los procesos, la elaboración de expedientes técnicos y la creación de un registro público de las consultas realizadas.
6. **Establecer la consulta obligatoria en procesos de**

creación de nuevos municipios con población indígena o Afromexicana.

7. **Permitir la coordinación interinstitucional** con órganos y autoridades con experiencia en la materia, como el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, autoridades comunitarias e intérpretes certificados.
8. **Formalizar y dar sustento normativo** a prácticas parlamentarias que ya se venían realizando mediante acuerdos internos, particularmente la creación de la Unidad de Procesos de Consulta en octubre de 2022, que ahora se transforma en Coordinación con base legal explícita.

Para mayor entendimiento se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 318. Iniciado el trámite, una vez cubiertos los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre y presentada la iniciativa del Decreto de erección suscrita por el Gobernador del Estado, los ciudadanos que representen por lo menos el 5% del total inscrito en el padrón electoral que corresponda al municipio o Municipios afectados que se pretende escindir, deberán solicitar	Artículo 318. Iniciado el trámite, una vez cubiertos los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre y presentada la iniciativa del Decreto de erección suscrita por la Gobernadora o el Gobernador del Estado, los ciudadanos que representen por lo menos el cinco por ciento del total de inscritos en el padrón electoral correspondiente al municipio o municipios afectados que se pretende escindir, deberán solicitar formalmente al

<p>formalmente al Congreso del Estado someter a referéndum entre los ciudadanos del municipio o Municipios afectados, la erección del nuevo municipio. Este requisito será indispensable para erigir nuevos Municipios. Tanto la solicitud de referéndum como el procedimiento, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero.</p>	<p>Congreso del Estado someter a referéndum entre los ciudadanos del municipio o municipios afectados la erección del nuevo municipio. Este requisito será indispensable para erigir nuevos municipios. Tanto la solicitud de referéndum como el procedimiento se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero.</p> <p>Para los efectos anteriores, el Comité gestor podrá fungir como Comité promotor.</p>
--	---

<p>Para los efectos anteriores, el Comité gestor podrá fungir como Comité promotor. Los plazos que prevé la Ley antes citada podrán ser modificados por el Congreso del Estado o el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado cuando así se justifique.</p> <p>Los resultados favorables del referéndum no tendrán carácter vinculatorio para el Congreso del Estado, en todo caso se requerirá el voto</p>	<p>Los plazos que prevé la Ley antes citada podrán ser modificados por el Congreso del Estado o el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado cuando así se justifique.</p> <p>Tratándose de la creación de nuevos municipios cuyo territorio derive de uno o más municipios con población indígena o afroamericana, antes de ser aprobado el Decreto de creación, el Gobierno del Estado, deberá llevar a cabo una consulta previa, libre, informada, de</p>
---	--

<p>de las dos terceras partes del total de sus integrantes para erigir nuevos Municipios. Si los resultados fueren negativos a la creación del municipio, el Congreso del Estado desechará de plano el asunto. Los resultados del referéndum se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>El Decreto que apruebe la erección de un municipio deberá señalar el nombre del Municipio, la cabecera</p>	<p>buena fe y culturalmente adecuada, dirigida a los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas afectadas, con el objeto de recabar su consentimiento sobre la creación del nuevo municipio, la delimitación territorial y la determinación de su cabecera municipal.</p> <p>Los resultados favorables del referéndum o de la consulta, en su caso, no tendrán carácter vinculatorio para el Congreso del Estado; en todo caso, se requerirá el voto de las dos</p>	<p>municipal, la superficie que comprende y sus límites, así como cualquier otro dato relevante a juicio de la Comisión Dictaminadora.</p> <p>Concluido lo anterior procederá al trámite de reforma constitucional mismo que iniciará el Gobernador del Estado y se sujetará al trámite que prevé esta Ley. Una vez que se declare que la reforma constitucional ha sido aprobada por la mayoría</p>	<p>terceras partes del total de sus integrantes para aprobar la erección de nuevos municipios. Si los resultados fueran negativos, el Congreso desechará de plano el asunto. Los resultados del referéndum o de la consulta se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>El Decreto que apruebe la erección de un municipio deberá señalar el nombre del Municipio, la cabecera municipal, la superficie que comprende y sus límites, así como</p>
---	---	--	---

<p>de los ayuntamientos y publicada en el Periódico Oficial, el Congreso del Estado dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor, deberá expedir el Decreto por el que designa a los integrantes del Ayuntamiento instituyente del Municipio, su periodo de ejercicio y se fijará fecha de erección del nuevo Municipio.</p>	<p>cualquier otro dato relevante a juicio de la Comisión Dictaminadora.</p> <p>Concluido lo anterior, se procederá al trámite de reforma constitucional, mismo que iniciará la Gobernadora o el Gobernador del Estado y se sujetará al procedimiento previsto en esta Ley. Una vez que la reforma constitucional haya sido aprobada por la mayoría de los ayuntamientos y publicada en el Periódico Oficial, el Congreso del Estado, dentro de los ciento veinte días siguientes a su entrada en</p>		<p>vigor, deberá expedir el Decreto por el que se designa a los integrantes del Ayuntamiento instituyente del nuevo municipio, su periodo de ejercicio, su periodo de ejercicio y se fijará fecha de erección del nuevo Municipio.</p> <p>En el caso de municipios con población indígena o afroamericana superior al cuarenta por ciento, antes de emitir el Decreto de designación de las autoridades instituyentes, el Congreso del Estado, en coordinación con</p>
---	--	--	--

	<p>las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas que conformarán el nuevo municipio, deberá realizar una consulta previa, libre, informada, a efecto de obtener su consentimiento respecto a la integración del Ayuntamiento instituyente, garantizando su derecho a la participación y representación política conforme a sus sistemas normativos internos y prácticas tradicionales, y observando los principios de</p>
--	--

	<p>interculturalidad, inclusión, equidad, paridad, no discriminación y pluralidad.</p>
LEY ACTUAL	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p>ARTÍCULO 3. Para efectos de la interpretación de esta Ley Orgánica, se utilizan las voces y significados siguientes:</p> <p>Año legislativo o año de ejercicio constitucional: Es el periodo comprendido entre el uno de septiembre y el treinta y uno de</p>	<p>ARTÍCULO 3. Para efectos de la interpretación de esta Ley Orgánica, se utilizan las voces y significados siguientes:</p> <p>...</p> <p>Consulta previa, libre e informada: Derecho colectivo reconocido a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así</p>

<p>agosto del año siguiente.</p> <p>Convocatoria: ... a Voto: ...</p>	<p>como a personas con discapacidad, para ser consultadas respecto de cualquier medida legislativa susceptible de afectar sus derechos, mediante procesos culturalmente adecuados, accesibles, de buena fe y con información suficiente.</p> <p>Convocatoria: ... a Voto: ...</p>
<p>ARTÍCULO 116. Además de las facultades y atribuciones que le confieren la Constitución Política General, la Constitución Política del</p>	<p>ARTÍCULO 116. Además de las facultades y atribuciones que le confieren la Constitución Política General, la Constitución Política del Estado,</p>

<p>Estado, las Leyes y demás disposiciones jurídicas, al Congreso del Estado le corresponden:</p> <p>I a la XIX ...</p>	<p>las Leyes y demás disposiciones jurídicas, al Congreso del Estado le corresponden:</p> <p>I a la XVIII ...</p> <p>XIX. Celebrar consultas previas, libres e informadas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y a personas con discapacidad, cuando así corresponda; y</p> <p>XX. ...</p>
<p>ARTÍCULO 202. El Congreso del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones, dispondrá de los</p>	<p>ARTÍCULO 202. El Congreso del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones, dispondrá de los siguientes órganos</p>

siguientes órganos administrativos y técnicos: I a la XII ...	administrativos y técnicos: I a la XI ... XII. Coordinación de Procesos de Consulta; y XIII. Los demás que por las necesidades disponga el presupuesto.
ARTÍCULO 204. La Secretaría de Servicios Parlamentarios es el Órgano encargado de apoyar al Congreso del Estado, a través del Pleno, de sus Comisiones y Comités, así como de sus Grupos y Representacion es	ARTÍCULO 204. La Secretaría de Servicios Parlamentarios es el Órgano encargado de apoyar al Congreso del Estado, a través del Pleno, de sus Comisiones y Comités, así como de sus Grupos y Representaciones Parlamentarias, en el desarrollo

Parlamentarias, en el desarrollo sustantivo de sus atribuciones y responsabilidad es, y tendrá a su cargo, los siguientes Servicios: I a la VIII	sustantivo de sus atribuciones y responsabilidades, y tendrá a su cargo, los siguientes Servicios: I a la VII ... VIII. Servicios de consulta, previa, libre e informada, que comprende: los procesos de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y de personas con discapacidad. ...
	TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, LEGISLATIVOS,

<p>Sin correlativo</p>	<p>DE LOS DE REPRESENTACIÓN, DE LOS ADMINISTRATIVOS Y DE LOS TÉCNICOS</p> <p>CAPÍTULO NOVENO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS</p> <p>SECCIÓN XII BIS DE LA COORDINACIÓN DE PROCESOS DE CONSULTA</p> <p>ARTÍCULO 222 BIS. La Coordinación de Procesos de Consulta es un área técnica del Poder Legislativo, encargada de coordinar, crear y</p>		<p>proponer los programas, planes, acuerdos, lineamientos, criterios, opiniones, acciones, materiales de difusión, capacitación y cualquier otra herramienta necesaria para el cumplimiento de las consultas que el Poder Legislativo tenga que realizar, a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, personas con discapacidad y grupo poblacional al que las medidas legislativas incidan en los aspectos de su</p>
-------------------------------	---	--	--

	<p>vida interna o su nivel de vida, así como, aportar asistencia técnica y asesoría en materia de consulta a las entidades que así lo requieran.</p>
<p>ARTÍCULO 297. En el marco de las atribuciones del Congreso, son procedimientos especiales los que se refieren al desahogo de las siguientes funciones: I a la XIV...</p>	<p>ARTÍCULO 297. En el marco de las atribuciones del Congreso, son procedimientos especiales los que se refieren al desahogo de las siguientes funciones: I a la XIII ...</p> <p>XIV. Realizar procesos de consulta previa, libre e informada; y</p>

	<p>XV. Realizar las demás funciones y actividades que le atribuyan la Constitución y las Leyes.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO BIS DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA</p> <p>344 BIS. El proceso de consulta previa, libre e informada, tiene por objeto garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas,</p>

afromexicanas, y de personas con discapacidad, a ser consultados respecto de medidas legislativas que puedan afectar directa o indirectamente sus derechos colectivos o condiciones de vida.

La consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se llevarán a cabo en términos del artículo 2 apartado A fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados

internacionales, del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y las Leyes de la materia.

Para el caso de la consulta a personas con discapacidad, esta deberá observar lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Consulta a Personas con

	<p>Discapacidad del Estado de Guerrero.</p> <p>344 TER. En los procesos de consulta previa, libre e informada participarán:</p> <p>I. Las comisiones dictaminadoras que conozcan de iniciativas susceptibles de afectar los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas o de las personas con discapacidad;</p> <p>II. La Junta de Coordinación Política, como órgano de enlace político y de</p>		<p>conducción general del proceso;</p> <p>III. La Secretaría de Servicios Parlamentarios, a través de la Coordinación de Procesos de Consulta, como instancia técnica responsable de diseñar, acompañar y documentar el procedimiento; y</p> <p>IV. Los órganos técnicos y administrativos que en su caso se requieran</p> <p>344 QUATER. Una vez presentada una iniciativa, la Comisión Dictaminadora, con el apoyo de</p>
--	--	--	---

	<p>la Coordinación de Procesos de Consulta, en su caso, determinará si la misma puede ser susceptible de afectar el derecho colectivo de la consulta previa libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y de las personas con discapacidad.</p> <p>De existir una probable afectación, la Comisión Dictaminadora dará aviso a la Mesa Directiva para que dicha Iniciativa se haga del conocimiento de la Junta de</p>
--	--

	<p>Coordinación Política a efecto de que determine lo conducente.</p> <p>344 QUINQUIES. Los procesos de consulta previa, libre e informada que la Junta de Coordinación Política acuerde realizar, se llevaran a cabo atendiendo lo dispuesto en el artículo 344 bis de la presente ley.</p> <p>344 SEXIES. Toda la información que se genere durante la realización de un proceso de consulta previa, libre e informada, deberá ser sistematizada e integrada en un</p>
--	--

expediente técnico, mismo que contendrá por lo menos el plan de trabajo, las convocatorias, invitaciones, los registros de participantes, las opiniones emitidas, propuestas y recomendaciones y el informe de resultados, así como las evidencias (documentales, audiovisuales, fotográficas y demás que se generen), que soporten la realización de la misma.

El expediente técnico será integrado por la

Secretaría de Servicios Parlamentarios a través de la Coordinación de Procesos de Consulta, y remitido por la Junta de Coordinación Política a la Comisión Dictaminadora para ser incorporado como anexo técnico obligatorio del dictamen respectivo y deberá ser considerado en la elaboración de adecuaciones o modificaciones a la propuesta original.

344 SEPTIES. El Congreso del

	<p>Estado llevará un registro público de los procesos de consulta previa libre e informada, sus etapas, participantes, conclusiones y medidas legislativas adoptadas. Dicho registro será accesible desde el Portal Oficial para su máxima difusión y transparencia.</p> <p>344 OCTIES. Para garantizar el cumplimiento efectivo de este procedimiento, el Congreso del Estado podrá establecer mecanismos o celebrar convenios de</p>
--	--

	<p>coordinación con instituciones y organismos especializados, tales como el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, autoridades tradicionales y representativas de los pueblos y comunidades, organizaciones de personas con discapacidad, intérpretes y traductores certificados, así como personas expertas en derechos colectivos, lingüística, antropología, accesibilidad o</p>
--	--

	temas afines.
Sin correlativo	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero.</p> <p>SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el Portal Web del Congreso del Estado y en sus redes sociales en internet, para su conocimiento general y difusión.</p>

	<p>TERCERO. Se deja sin efectos el acuerdo de creación de la Unidad de Procesos de Consulta de fecha 27 de octubre de 2022, suscrito por la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura. Los recursos técnicos, materiales y humanos de la actual Unidad de Procesos de Consulta, pasan a formar parte de la Coordinación de Procesos de Consulta.</p>
--	---

Con estas reformas y adiciones, el Congreso del Estado de Guerrero no sólo da cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, sino que se coloca a la vanguardia en el diseño de un modelo legislativo intercultural e incluyente, que reconoce la diversidad cultural, lingüística y social de nuestra entidad.

La armonización normativa aquí propuesta representa un paso firme hacia la construcción de un poder legislativo más justo, democrático, participativo y garante de los derechos colectivos, en particular de quienes han sido históricamente excluidos de los procesos de toma de decisiones.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 23, fracción I, 98 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, me permito someter a la consideración de esta Alta Representación Popular, la presente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO NÚMERO 231 DEL ESTADO DE GUERRERO, EN MATERIA DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231 del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 318. Iniciado el trámite, una vez cubiertos los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre y presentada la iniciativa del Decreto de erección suscrita por **la Gobernadora** o el Gobernador del Estado, los ciudadanos que representen por lo menos el **cinco por ciento** del total de inscritos en el padrón electoral correspondiente al municipio o **municipios** afectados que se pretende escindir, deberán solicitar formalmente al Congreso del Estado someter a referéndum entre los

ciudadanos del municipio o municipios afectados la erección del nuevo municipio. Este requisito será indispensable para erigir nuevos municipios. Tanto la solicitud de referéndum como el procedimiento se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Para los efectos anteriores, el Comité gestor podrá fungir como Comité promotor. Los plazos que prevé la Ley antes citada podrán ser modificados por el Congreso del Estado o el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado cuando así se justifique.

Tratándose de la creación de nuevos municipios cuyo territorio derive de uno o más municipios con población indígena o afromexicana, antes de ser aprobado el Decreto de creación, el Gobierno del Estado, deberá llevar a cabo una consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, dirigida a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas afectadas, con el objeto de recabar su consentimiento sobre la creación del nuevo

municipio, la delimitación territorial y la determinación de su cabecera municipal.

Los resultados favorables del referéndum o de la consulta, en su caso, no tendrán carácter vinculatorio para el Congreso del Estado; en todo caso, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes para aprobar la erección de nuevos municipios. Si los resultados fueran negativos, el Congreso desechará de plano el asunto. Los resultados del referéndum o de la consulta se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Decreto que apruebe la erección de un municipio deberá señalar el nombre del Municipio, la cabecera municipal, la superficie que comprende y sus límites, así como cualquier otro dato relevante a juicio de la Comisión Dictaminadora.

Concluido lo anterior, se procederá al trámite de reforma constitucional, mismo que iniciará la Gobernadora o el Gobernador del Estado y se

sujetará al procedimiento previsto en esta Ley. Una vez que la reforma constitucional haya sido aprobada por la mayoría de los ayuntamientos y publicada en el Periódico Oficial, el Congreso del Estado, dentro de los ciento veinte días siguientes a su entrada en vigor, deberá expedir el Decreto por el que se designa a los integrantes del Ayuntamiento instituyente del nuevo municipio, su periodo de ejercicio, su periodo de ejercicio y se fijará fecha de erección del nuevo Municipio.

En el caso de municipios con población indígena o afroamericana superior al cuarenta por ciento, antes de emitir el Decreto de designación de las autoridades instituyentes, el Congreso del Estado, en coordinación con las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas que conformarán el nuevo municipio, deberá realizar una consulta previa, libre, informada, a efecto de obtener su consentimiento respecto a la integración del Ayuntamiento instituyente, garantizando su derecho a la

participación y representación política conforme a sus sistemas normativos internos y prácticas tradicionales, y observando los principios de interculturalidad, inclusión, equidad, paridad, no discriminación y pluralidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan una definición al artículo 3; una fracción XIX al artículo 116, recorriéndose en su orden la subsecuente; una fracción XII al artículo 202, recorriéndose en su orden la subsecuente; una fracción VIII al artículo 204; una Sección XII Bis al Capítulo Noveno del Título Cuarto con el artículo 222 Bis; una fracción XIV al artículo 297, recorriéndose en su orden la subsecuente; así como un Capítulo Décimo Tercero Bis al Título Séptimo con los artículos 344 Bis, 344 Ter, 344 Quater, 344 Quinquies, 344 Sexies, 344 Septies y 344 Octies, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231 del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Para efectos de la interpretación de esta Ley Orgánica, se utilizan las voces y significados siguientes:

Consulta previa, libre e informada:

Derecho colectivo reconocido a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a personas con discapacidad, para ser consultadas respecto de cualquier medida legislativa susceptible de afectar sus derechos, mediante procesos culturalmente adecuados, accesibles, de buena fe y con información suficiente.

Convocatoria: ... a Voto: ...

ARTÍCULO 116. Además de las facultades y atribuciones que le confieren la Constitución Política General, la Constitución Política del Estado, las Leyes y demás disposiciones jurídicas, al Congreso del Estado le corresponden:

I a la XVIII ...

IX. Celebrar consultas previas, libres e informadas a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y a personas con discapacidad, cuando así corresponda; y

XX. ...

ARTÍCULO 202. El Congreso del Estado, para el cumplimiento de sus atribuciones, dispondrá de los siguientes órganos administrativos y técnicos:

I a la XI ...

XII. Coordinación de Procesos de Consulta; y

XIII. Los demás que por las necesidades disponga el presupuesto.

ARTÍCULO 204. La Secretaría de Servicios Parlamentarios es el Órgano encargado de apoyar al Congreso del Estado, a través del Pleno, de sus Comisiones y Comités, así como de sus Grupos y Representaciones Parlamentarias, en el desarrollo sustantivo de sus

atribuciones y responsabilidades, y tendrá a su cargo, los siguientes Servicios:

I a la VII ...

VIII. Servicios de consulta, previa, libre e informada, que comprende: los procesos de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y de personas con discapacidad.

...

TÍTULO CUARTO
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO,
LEGISLATIVOS, DE LOS DE
REPRESENTACIÓN, DE LOS
ADMINISTRATIVOS Y DE LOS
TÉCNICOS

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS ÓRGANOS
ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS

**SECCIÓN XII BIS
DE LA COORDINACIÓN DE
PROCESOS DE CONSULTA**

ARTÍCULO 224 BIS. La Coordinación de Procesos de Consulta es un área técnica del Poder Legislativo, encargada de coordinar, crear y proponer los programas, planes, acuerdos, lineamientos, criterios, opiniones, acciones, materiales de difusión, capacitación y cualquier otra herramienta necesaria para el cumplimiento de las consultas que el Poder Legislativo tenga que realizar, a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas con discapacidad y grupo poblacional al que las medidas legislativas incidan en los aspectos de su vida interna o su nivel de vida, así como, aportar asistencia técnica y asesoría en materia de consulta a las entidades que así lo requieran.

ARTÍCULO 297. En el marco de las atribuciones del Congreso, son procedimientos especiales los que se refieren al desahogo de las siguientes funciones:

I a la XIII ...

XIV. Realizar procesos de consulta previa, libre e informada; y

XV. Realizar las demás funciones y actividades que le atribuyan la Constitución y las Leyes.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PROCEDIMIENTOS
ESPECIALES**

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO BIS
DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE
E INFORMADA**

344 BIS. El proceso de consulta previa, libre e informada, tiene por objeto garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas, y de personas con discapacidad, a ser consultados respecto de medidas legislativas que puedan afectar directa o indirectamente sus derechos colectivos o condiciones de vida.

La consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se llevarán a cabo en términos del artículo 2 apartado A fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados

internacionales, del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y las Leyes de la materia.

Para el caso de la consulta a personas con discapacidad, esta deberá observar lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley de Consulta a Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero.

344 TER. En los procesos de consulta previa, libre e informada participarán:

I. Las comisiones dictaminadoras que conozcan de iniciativas susceptibles de afectar los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas o de las personas con discapacidad;

II. La Junta de Coordinación Política, como órgano de enlace político y de conducción general del proceso;

III. La Secretaría de Servicios Parlamentarios, a través de la Coordinación de Procesos de Consulta, como instancia técnica responsable de diseñar, acompañar y documentar el procedimiento; y

IV. Los órganos técnicos y administrativos que en su caso se requieran

344 QUATER. Una vez presentada una iniciativa, la Comisión Dictaminadora, con el apoyo de la Coordinación de Procesos de Consulta, en su caso, determinará si la misma puede ser susceptible de afectar el derecho colectivo de la consulta previa libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y de las personas con discapacidad.

De existir una probable afectación, la Comisión Dictaminadora dará aviso a la Mesa Directiva para que dicha Iniciativa se haga del conocimiento de la Junta de Coordinación Política a efecto de que determine lo conducente.

344 QUINQUIES. Los procesos de consulta previa, libre e informada que la Junta de Coordinación Política acuerde realizar, se llevaran a cabo atendiendo lo dispuesto en el artículo 344 bis de la presente ley.

344 SEXIES. Toda la información que se genere durante la realización de un proceso de consulta previa, libre e informada, deberá ser sistematizada e integrada en un informe técnico de resultados, mismo que contendrá por lo menos el plan de trabajo, las convocatorias, invitaciones, los registros de participantes, las opiniones emitidas, propuestas y recomendaciones, así como las evidencias (documentales, audiovisuales, fotográficas y demás que se generen), que soporten la realización de la misma.

El informe técnico de resultados, será elaborado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios a través de la Coordinación de Procesos de Consulta, y remitido por la Junta de Coordinación Política a la Comisión Dictaminadora para ser incorporado como anexo técnico obligatorio del

dictamen respectivo y deberá ser considerado en la elaboración de adecuaciones o modificaciones a la propuesta original.

344 SEPTIES. El Congreso del Estado llevará un registro público de los procesos de consulta previa libre e informada, sus etapas, participantes, conclusiones y medidas legislativas adoptadas. Dicho registro será accesible desde el Portal Oficial para su máxima difusión y transparencia.

344 OCTIES. Para garantizar el cumplimiento efectivo de este procedimiento, el Congreso del Estado podrá establecer mecanismos o celebrar convenios de coordinación con instituciones y organismos especializados, tales como el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, autoridades tradicionales y representativas de los pueblos y comunidades, organizaciones de personas con discapacidad, intérpretes y traductores certificados, así como personas expertas en derechos colectivos, lingüística,

antropología, accesibilidad o temas afines.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el Portal Web del Congreso del Estado y en sus redes sociales en internet, para su conocimiento general y difusión.

TERCERO. Se deja sin efectos el acuerdo de creación de la Unidad de Procesos de Consulta de fecha 27 de octubre de 2022, suscrito por la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura. Los recursos técnicos, materiales y humanos de la actual Unidad de Procesos de Consulta, pasan a formar parte de la Coordinación de Procesos de Consulta.

ATENTAMENTE

